



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México Distrito Federal a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. -----

Vistos los autos del expediente al rubro señalado, integrado para resolver la **inconformidad** promovida por el C. **Carlos Sandoval Ojeda**, representante legal de la empresa **VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.**, mediante el cual se inconforma contra el acto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, relativo a la Licitación Pública Nacional LA-011L5N002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el C. Carlos Sandoval Ojeda, en representación de la empresa **VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.**, interpuso el día veintitrés del mismo mes y año, ante este Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres, inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el catorce de septiembre del año en curso, correspondiente de la licitación pública número LA-0115002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; en la que manifiesta, en lo esencial, como agravios los siguientes: -----

“PRIMERO.- Del contenido de la convocatoria se desprende que la convocante no ha señalado las razones por las cuales se justifica la aplicación del criterio binario para la evaluación de las ofertas que se habrán de presentar en la licitación que nos ocupa, siendo el caso que la aplicación del criterio reiterado en la Junta de Aclaraciones, es la excepción a la regla general de la aplicación del criterio de puntos y porcentajes o el denominado como costo beneficio, lo que constituye una evidente violación a lo establecido por los artículos 29 fracción XIII Y 36 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 51 de su Reglamento, y bajo ese mismo tenor se desprende que la respuesta otorgada al planteamiento numero 1 que realizó mi mandante en la junta aclaratoria, conculca además de los preceptos citados el artículo 33 de la misma ley.

De acuerdo con lo anterior, es innegable que el artículo 29 fracción XIII de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone claramente que en la convocatoria habrá de establecerse el criterio mediante el cual se evaluarán las ofertas



de los licitantes, señalando que preferentemente habrá de utilizarse el denominado como puntos y porcentajes o el de costo beneficio.

En armónica concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la citada Ley, refiere que la utilización del criterio binario solo procederá en el caso de que no sea posible utilizar los que en preferencia se mencionan en el artículo 29 fracción XIII de la Ley de la Materia.

Aún más, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de la Ley, la convocante, específicamente el área contratante habrá de justificar las razones por las cuales se ha optado por una evaluación del tipo binaria en sustitución de los criterios que por regla general, claramente establecida en la legislación aplicable, debía implementar en el procedimiento de contratación.

.....

SEGUNDO.- Por otra parte, del contenido de la convocatoria se desprende que la convocante ha solicitado, en el numeral 2.6.2.8, inciso e), un requisito que carece de fundamento legal, el cual únicamente tiene como efecto que se limite la participación de los posibles interesados en participar en el procedimiento de contratación que nos ocupa, violentado claramente lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que en este caso también se transgredió lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley, pues mi representada planteó fundadamente la carencia de sustento e inaplicabilidad del requisito en comento durante la junta de aclaraciones, recibiendo una respuesta que no es clara ni precisa.

Así las cosas debo destacar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente en su fracción V, el legislador estimó conducente establecer una clara restricción a las facultades de las convocantes respecto de la solicitud de requerimientos que habrá de contener la convocatoria, siendo esta restricción que no podrán solicitarse requisitos que limiten la libre participación de los interesados.

e) Presentar registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal en la modalidad de comercialización - instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de: a) alarmas, b) circuito cerrado de televisión (cctv), c) posicionamiento global (gps), y d) electrónicos de intrusión; c.- instalación y comercialización de aparatos, dispositivo y sistemas, todos de control de accesos; d.-instalación y comercialización de dispositivos de: a) rondines electrónicos y b) cercado electrificado; Y e.- comercialización de procedimientos técnicos especializados

Bajo esa tesitura, debe señalarse que el requisito en comento no puede ser aplicable a la adquisición de bienes, sino a la contratación de servicios, pues ante la Secretaría de Seguridad Pública se registran las empresas prestadoras de seguridad privada, quienes obtiene el registro a que a lude la convocante.

Así las cosas, es evidente que establecer un requerimiento que no puede ser cumplido por empresas comercializadoras y/o distribuidoras de diversos bienes, al ser aplicable sólo a la prestación de servicios, tal requerimiento tiene por efecto inmediato limitar la participación de los interesados, pero además resulta notoriamente improcedente al no



ajustarse al objeto de la licitación, el cual CORRESPONDE A UNA ADQUISICION y NO A LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO.....” (sic)

2.- Con fecha veintiséis de septiembre del presente año, esta Titularidad emitió acuerdo mediante el cual se ordeno prevenir a la inconforme, para que subsanara las deficiencias que se observaron en su escrito inicial, señalando lo siguiente:-----

“... sin embargo al revisar el contenido del escrito de referencia, esta Titularidad observó omisiones en los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales son necesarios para la admisión de la inconformidad promovida, siendo este, la acreditación de la personalidad de quien promueve, mediante instrumento público (original o copia certificada para su cotejo); en virtud de lo anterior prevéngase a la promoverte mediante oficio, para que subsane la omisión detectada en su escrito inicial, apercibiéndola que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se **desechara** su inconformidad, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”(sic)

3.- Mediante oficio número 11/115/1363/2011 de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, notificado en esa misma fecha, se previno a la inconforme para que subsanara las deficiencias detectadas en su escrito inicial, atendiendo la prevención mediante escrito de fecha veintisiete del mismo mes, en el que señalo lo siguiente: ---

“Me refiero al escrito inicial de inconformidad en contra del fallo correspondiente al procedimiento de licitación pública no. LA-0115002-125-2011, ingresado el día 23 de septiembre del año en curso y en virtud de no haber adjuntado el instrumento notarial en copia certificada que acredite la personalidad que se ostenta como apoderado legal de la empresa VN SERVICIOS y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., vengo en tiempo y forma a exhibir en copia certificada del instrumento notarial número 247,310 de fecha 19 de enero de 2009, otorgada ante la fe del Licenciado Fausto Rico Álvarez, de la notaría pública número 98, instrumento que acompaño en original y copia simple, para que previo cotejo y certificación me sea devuelto.”(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, al desahogar la prevención, en la que subsana las deficiencias detectadas en su escrito inicial; se admite a trámite la inconformidad promovida por el C. Carlos Sandoval Ojeda, en representación de la empresa **VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.**, comunicando la radicación al inconforme por oficio numero 11/115/1382/2011, de fecha treinta de septiembre del año en curso. -----



5.- Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se giro oficio numero 11/115/1369/2011 al Lic. Mario Alberto Jiménez Cabal, Jefe del Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres, en su carácter de Área Convocante, mediante el cual se le solicitó la información del tercero (s) interesado (s), así como el estado que guardaba el procedimiento licitatorio de referencia; quien por oficio numero Ref; D.C. 397/11 de fecha veintinueve del mismo mes y año, informó.-----

“En atención al oficio de referencia 11/115/1369/2011, recibido en este Departamento de Compras el 27 de septiembre del año en curso, concerniente al escrito de inconformidad presentado por la empresa VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A de C. V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Número LA011 L5N002-125-2011, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20.

Respecto a la solicitud de que se informe el estado que guarda el procedimiento licitatorio, así como si existe tercero interesado, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 121 de su Reglamento, manifiesto a usted lo siguiente:

Con fecha 1 de septiembre de 2011 fue publicada la convocatoria de la licitación Pública Internacional Número LA011 L5N002-125-2011 en Compranet.

La Junta de Aclaraciones de la presente Licitación se llevó a cabo el día catorce de septiembre de dos mil once, en la sala de usos múltiples del Colegio, en domicilio ubicado en Prolongación Rancho Vista Hermosa No. 105, Colonia Los Girasoles, C.P. 04920, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, se celebró el acto de Junta de Aclaraciones.

el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se celebró el día veintiuno de septiembre de dos mil once, en la sala de usos múltiples del Colegio, en domicilio ubicado en Prolongación Rancho Vista Hermosa No. 105, Colonia Los Girasoles, C.P. 04920, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

El Acto de diferimiento de fallo se celebró el día veintiocho de septiembre de dos mil once, en la sala de usos múltiples del Colegio, domicilio ubicado en Prolongación Rancho Vista Hermosa No. 105, Colonia Los Girasoles, C.P. 04920, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

El acto de Fallo se celebro el día veintinueve de septiembre de 2011, en la sala de usos múltiples del Colegio, domicilio ubicado en Prolongación Rancho Vista Hermosa No. 105, Colonia Los Girasoles, C.P. 04920, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Consideramos que los terceros interesados son las empresas que a continuación se detallan:

- DILME, S.A DE C. V. ubicada en Canal de Miramontes, Número 119; Colonia Residencial Coapa, Delegación Tlálpán; Código Postal 14300; Entidad Federativa: Distrito Federal, con el teléfono: 56845472



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

- PANAMERICANA DE SEGURIDAD, SA DE C. V. ubicada en calle Lousiana Número 92; Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; Código Postal 03810; Entidad Federativa: Distrito Federal, con el teléfono: 55437811.
- UTR SERVICIOS, SA DE C. V. ubicada en Manzana 9 Lote 18; Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán; Código Postal 04420; Entidad Federativa: Distrito Federal, con el teléfono: 56976879
- SOLUCIONES ADMINISTRADAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNOLOGICAS, S.A DE C. V., ubicada en calle Vista Hermosa Número 160; colonia Portales, Delegación: Benito Juárez; Código Postal 03300; entidad federativa: distrito Federal, con el teléfono: 22821745

Desprendido del fallo, el licitante adjudicado fue la empresa DILME, S. A. de C. V., con un monto de \$2,214,870.36 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 36/100 M. N.) IVA INCLUIDO.

Respecto a pronunciarnos sobre las razones por las que estimemos si resulta o no procedente la suspensión del procedimiento de contratación, manifiesto a Usted lo siguiente:

Se actualizan los supuestos señalados en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 119 de su reglamento que establece:

70 ...

Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Lo anterior toda vez que la convocatoria de la licitación pública mencionada se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 39 de su Reglamento.

De igual manera el acto de junta de aclaración se realizó con apego al artículo 33 BIS de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los artículos 45 y 46 de su Reglamento.

No omito señalar que para proteger la seguridad de los estudiantes que es parte fundamental de nuestra Institución, resulta necesario la adquisición de las cámaras de vigilancia para los planteles del Colegio, toda vez que por la naturaleza de la adquisición de las mismas su fin primordial es proteger la seguridad de los estudiantes y de los inmuebles y muebles para llevar a cabo la impartición de las clases, por lo que las cámaras son consideradas como artículos elementales para el desempeño de las funciones de esta Institución, por lo que no resulta procedente llevar a cabo la



suspensión de las mismas, aunado al cálculo de los daños que se producirían para esta Institución por ser de interés social el presente asunto; máxime que la zona en la que se encuentran localizados los planteles son de alto riesgo para la comunidad estudiantil del Colegio; siendo asimismo, infundadas e inoperantes las manifestaciones que hace valer la inconforme en su escrito para decretar la nulidad del acto que por esta vía se impugna, por lo que las violaciones alegadas resultan insuficientes para afectar su contenido.”  
(sic)

6.- Por oficio número 11/115/1368/2011 de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se solicitó al Jefe del Departamento de Compras, rindiera dentro del término de seis días hábiles, su informe circunstanciado, y aportara las pruebas y documentación relativa a la inconformidad que nos ocupa; quien mediante oficio numero D.C. 412/11 de fecha seis de octubre del presente, remitió el informe circunstanciado correspondiente, en el que manifestó: -----

“...Primer Motivo de la Inconformidad

En este punto la inconforme pretende hacer creer a esa Instancia de Control que con la respuesta dada a la Pregunta UNO de la hoy inconforme (en una interpretación sesgada, arbitraria y tendenciosa a sus intereses particulares), que la Convocante quiso aplicar el procedimiento de evaluación binario arbitrariamente a la Convocatoria, más aún, se puede advertir que solicitó de manera impositiva que la convocante aplicara el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, por así convenir a sus intereses, situación que es inadmisibles y no se comparte, ya que, si bien es cierto que la respuesta no es amplia, también lo es que, es claro y contundente que los licitantes presentes en dicho acto no tuvieron duda al respecto y la selección del criterio de evaluación a las propuestas, se hizo con apego al artículo 36 primer párrafo de la Ley de la materia que establece: *“Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación”*, mismo criterio que la convocante seleccionó y plasmó en la convocatoria, debido a la naturaleza y necesidad de la adjudicación, y que, correlacionado al tercer párrafo del precepto citado anteriormente que a la letra dice que: *“Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio”*, que como es de observarse el objeto de la presente licitación no reunía tales requisitos.

Por lo que no es valido que la inconforme pretenda imponer a la convocante en su muy particular y sesgada interpretación, como se tienen que evaluar las proposiciones, perdiendo de vista que la convocatoria cumplía con el principio de igualdad que debe regir los concursos licitatorios, es decir, se evaluaron las proposiciones de los licitantes bajo las mismas condiciones, sin discriminaciones o tolerancias que favorecieran a uno de los oferentes en perjuicio de otro, mediante el criterio que mas le convenía aplicar a la convocante



Cabe destacar, que la selección del procedimiento de evaluación de las proposiciones de igual manera se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia que en su parte conducente establece:

.....

Así mismo, la convocante realizó la junta de aclaraciones con apego a lo dispuesto en el artículos 26 BIS fracción I, en la cual se señala que el acto se realizará de manera presencial, a la cuál podrían asistir los licitantes, artículo 37 BIS de la Ley de la materia, artículo 45 y 46 de su Reglamento

En lo expuesto en este agravio la inconforme realiza una interpretación sesgada y tendenciosa a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que consideramos no obedece a los fines últimos de dicha normatividad, en el sentido de que la inconforme establece que la convocante no quiso responder de manera clara y precisa las preguntas y planteamientos formulados, toda vez que, la convocante se apego al artículo 33 Bis de la Ley de la materia, que en su primer párrafo a la letra dice:

.....

Por lo que en cumplimiento del precepto antes citado en el acto combatido estuvieron presentes los titulares de la Dirección de Servicios Administrativos y Bienes, la Subdirección de Bienes y Servicios, el Departamento de Mantenimiento e Infraestructura, que dieron debida respuesta a los planteamientos realizados por los licitantes, cuando a que de conformidad con el artículo 46 fracción I tercer párrafo y fracción IV del Reglamento de la Ley de la Materia que a la letra dice:

.....

En estricto apego al precepto anterior, la Convocante acatando el debido cumplimiento de la Ley de la materia, en cada rubro preguntó a los asistentes si estaban conformes con las respuestas, máxime que una vez finalizado el acto, la Convocante de nueva cuenta preguntó a los asistentes si tenían algún comentario al respecto, mismo que no hubo.

Es de gran importancia resaltar el hecho de que la inconforme no asistió al acto de la junta de aclaraciones para poder esclarecer debidamente sus dudas. Por lo cual se desprende que, no puede afirmar que la convocante no respondió en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, toda vez, que no estuvo presente en el acto mencionado.

Así mismo, se reitera que con apego al artículo 45, último párrafo del Reglamento, la inconforme en el acto de junta de aclaraciones de la licitación de mérito, al no quedar conforme con las respuestas vertidas por la convocante, tenía el pleno derecho de formular preguntas sobre las respuestas que proporcionó la convocante en la mencionada junta, situación que como es de observarse hizo evidente con su ausencia, que no quiso ejercer tal derecho.

No omito resaltarle, que no es responsabilidad de la Convocante que los licitantes adopten interpretaciones o criterios contrarios a los aspectos contenidos en la Convocatoria, así como a lo establecido en la junta de aclaraciones, tal y como se establece en el numeral 2.1, segundo párrafo de la convocatoria, que se transcribe en su parte conducente para su pronta referencia:



.....

Segundo Motivo de Inconformidad

En la pregunta TRES esgrimida por la inconforme en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, planteó un cuestionamiento relacionado al Punto 2.6.2.8 inciso e) de la convocatoria, que a la letra decía antes de la junta de aclaraciones:

*e) Presentar registro vigente ante la Secretaria de Seguridad Publica Federal en la modalidad de:*

*Comercialización - instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de: a) alarmas, b) circuito cerrado de televisión (cctv), c) posicionamiento global (gps), y d) electrónicos de intrusión; c.- instalación y comercialización de aparatos, dispositivo y sistemas, todos de control de accesos; d.- instalación y comercialización de dispositivos de: a) rondines electrónicos y b) cercado electrificado; y e.- comercialización de procedimientos técnicos especializados*

Como se puede observar en la Convocatoria se establece como requisito la presentación de un Registro Vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, más aún, la Inconforme solicitó de manera impositiva que dicho requisito fuera eliminado por así convenir a sus intereses, argumentando que dicho requisito limita la libre participación y establece que no se respondió de manera clara y precisa, situación que no se acepta, toda vez, que sí se dio respuesta y la Convocante con la finalidad de ajustarse a la normatividad aplicable elimino los requisitos no necesarios para llevar a cabo el objeto de la Contratación, para lo cual quedo asentada en el acta de la junta de Aclaraciones de la Licitación multicitada (pagina 4 de 10) para pronta referencia se transcribe:

.....

.....

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia establece que: *“los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas”*., por lo cual dicho registro se considera un requisito fundamental para la adjudicación del contrato respectivo y relacionado al artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la materia que establece: *“En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación ...”*; conforme a lo cual la convocante en el escrito de convocatoria estableció en alcance al artículo 39 fracción IV y V del Reglamento de la Ley de la materia los requisitos indispensables conforme a los cuales se evaluarían las proposiciones y se adjudicaría el Contrato respectivo, mismos que fueron contemplados en el numeral 2.6.2.8 y en el anexo 1 Especificaciones técnicas de las propuestas de la convocatoria, donde se estableció como requisito para la adjudicación del Contrato respectivo la presentación del Registro Vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De lo anterior se desprende que la afirmación de la inconforme en el sentido de que, la no presentación del multicitado registro no puede ser aplicable a la adquisición de bienes, sino a la contratación de servicios; no se acepta y es errónea su concepción, toda vez que, si bien es cierto, el objeto de la licitación no es un servicio; sin embargo, el licitante adjudicado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

deberá llevar a cabo la correcta instalación en los planteles en comento, de acuerdo a lo que claramente se estableció en la convocatoria de la licitación multicitada en su numeral 1 que a letra dice:

*"1.- OBJETO DE LA LICITACIÓN.*

*La adquisición de cámaras de vigilancia y su instalación en los planteles 3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 del Colegio de Bachilleres.*

No obstante que dicho registro deriva de la Ley Federal de Seguridad Privada, por lo cuál la convocante consideró, fundamental dicho requisito para crear convicción de las propuestas de los participantes, dado que de la simple lectura que se haga a dichos requisitos, se puede advertir su importancia para comprobar la certeza y seguridad jurídica para la convocante, de que el licitante que fuera adjudicado, pudiera cumplir con el objeto del mismo y con las mejores condiciones para la consecución de los fines de la Institución.

Se hace ver a esa instancia de Control en esta Institución que el contenido de la convocatoria cumple en todos los requisitos del artículo 29 de la Ley de la materia, así mismo, los interesados en participar en el procedimiento de contratación que nos ocupa, tuvieron la oportunidad de consultar y analizar con toda oportunidad el cuerpo de la convocatoria, más aún, se celebró una junta de aclaración en la que a los licitantes que estuvieron presentes se dilucidaron sus cuestionamientos para confirmar los alcances de la Convocatoria. En ella se establece claramente qué deberá contener las proposiciones de los interesados en participar, entre los que se encuentra lo relacionado con el numeral 2.6.2.8 Aspectos Técnicos, en la propuesta la cual tenía como requisito la presentación de un Registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para lo cual se hace constar que los demás licitantes participantes sí presentaron el requisito de conformidad a lo solicitado por la convocante.

A su vez, es de destacar que la hoy inconforme simplemente elucubra y expone argumentos falaces, con la única intención de llevar a cabo el procedimiento de Licitación de conformidad con sus intereses y es de notarse que no tuvo el interés que enmarca en su escrito de inconformidad de participar en la licitación en comento, toda vez que no presentó ninguna proposición a la Convocante.

.....  
.....

No omito destacar, que debido a la naturaleza de la adquisición de las cámaras de vigilancia para los planteles del Colegio, su fin primordial es proteger la seguridad de los estudiantes y de los inmuebles y muebles para llevar a cabo la adecuada impartición de las clases, por lo que las cámaras son consideradas artículos de consumo elemental para el desempeño de las funciones de esta Institución, debido a que la zona en la que se encuentran los planteles son de alto riesgo para la comunidad estudiantil de nuestra Institución, por lo que no resulta procedente llevar a cabo la suspensión de la adquisición de las mismas, aunado al cálculo de los daños que se producirían para esta Institución por ser de interés social el presente asunto.

De manera conclusiva ésta área de Compras, contrario a toda la normatividad en la materia y a todos los criterios que rigen las adquisiciones y contratación de servicios del sector público, hubiera sido el caso de realizar la adjudicación de la contratación objeto de la licitación, a través de la formalización del contrato respectivo a un licitante que no observará lo establecido en la convocatoria, tomando en consideración la manifestación expresa que



hace la inconforme en cuanto al criterio de evaluación de proposiciones que requería y a la omisión de un punto fundamental como es la presentación del Registro Vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, toda vez, que la misma resulta tendenciosa y dirigida a sus intereses particulares, por lo que se debe desestimar los argumentos vertidos por la inconforme, ya que en ningún momento se limitó la libre participación y es de notarse que en todo momento se actuó con apego a la normatividad, con la finalidad de otorgar a esta noble Institución las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, seguridad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se puede concluir válidamente que la adjudicación de las cámaras de vigilancia para planteles, se realizó con total imparcialidad, transparencia y libre competencia, por lo que se debe desestimar los argumentos vertidos por la inconforme, ya que se reitera, que la misma se hizo con apego a la normatividad aplicable." (sic)

7.- Mediante oficios 11/115/1391/2011, 11/115/1392/2011, 11/115/1393/2011 y 11/115/1394/2001, de fecha tres de octubre del año en curso; esta Titularidad notificó a las empresas Dilme, S. A. de C. V., Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., UTR Servicios, S. A. de C. V. y Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V.; corriéndoseles traslado de la inconformidad., para que en su carácter de terceros interesados manifestaran lo que a su derecho convenga; motivo por el cual la empresa Dilme, S. A. de C. V., por conducto de su representante C. Hugo Alcantara Castelo, compareció ante éste Órgano Interno de Control, en su carácter de tercero interesado por escrito de fecha doce de octubre del mismo mes y año; documento al que anexó el original y copia del oficio numero DGSP/315/528/2010, de fecha doce de octubre de dos mil once, suscrito por el Dr. Luis Armando Rivera Castro, Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Publica Federal; oficio en el cual, el tercero, manifestó: -----

"...En relación al primer motivo de inconformidad, considero que es facultad de la convocante establecer el criterio de evaluación mediante el cual la convocante evaluara las propuestas de los licitantes participantes, tienen la obligación de apegarse a los términos y forma de la convocatoria del Colegio de Bachilleres.

En relación al segundo motivo de la inconformidad, anexo al presente respuesta a la consulta realizada por mi representada a la Dirección General de Seguridad Privada, mediante el oficio de referencia numero DGSP/315/528/2010, suscrito por el Dr. Luis Armando Rivera Castro, en su carácter de Director General de Seguridad Privada, con el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

cual se demuestra, a nuestro criterio, que de dicho documento se desprende la obligación de las empresas que pretendan comercializar e instalar sistemas de circuito cerrado de televisión (cctv), tener un permiso por parte de la Dirección General de Seguridad Privada para dichos fines” (sic)

8.- Por oficio número 11/115/1405/2011 de fecha siete de octubre del presente año, se corrió traslado al C. Carlos Sandoval Ojeda, representante de la empresa VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V. del informe circunstanciado presentado por el Jefe de Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, ampliara los motivos de la inconformidad, notificándose el día diez del mismo mes; sin que compareciera o presentara escrito de ampliación, dentro del término señalado, acordándose con fecha veintiuno de octubre del año en curso, tener por precluido su derecho para ofrecerlo con posterioridad, de conformidad con el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

9.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, este Órgano Interno de Control en Colegio de Bachilleres, determinó acerca de los pruebas ofrecidas por la promovente, convocante y del tercero DILME, S. A. de V. C. V., lo siguiente:-----

“ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por ofrecidas las pruebas presentadas por el inconforme en su escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso; por lo que respecta a la documental publica, consistente en el instrumento notarial numero 247310, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 98 del Distrito Federal, Fausto Rico Álvarez y, la Presuncional Legal y Humana; se tienen por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico; mismas que serán valoradas en su oportunidad. Por lo que respecta a las documentales publicas, consistentes en todas las actuaciones el expediente correspondiente al procedimiento licitatorio en comento, cuyos originales y copias obran en poder de la convocantes; gírese



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

atento oficio a la Convocante, por conducto del Jefe del Departamento de Compras, a efecto de que remita a esta Titularidad la documental publica consistente en todas las actuaciones que integran el procedimiento de la licitación LA-0115002-125-2011.

**SEGUNDO.-** Téngase por ofrecidas las pruebas presentadas por la convocante en su oficio D.C. 412/11, de fecha seis de octubre del presente; la documental pública, consistente en el expediente relativo a la inconformidad de la Licitación Pública Internacional No. LA-011 L5N002-125-2011, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, el cual se acompaña en copia y original para su cotejo; consistentes en ciento veintiséis fojas útiles; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; se tienen por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico; mismas que serán valoradas en su oportunidad.

**TERCERO.-** Téngase por ofrecida por el tercero DILME, S. A. de C. V., la documental consistente en el oficio numero DGSP/315/528/2010, de fecha doce de octubre del año en curso; mediante el cual el Dr. Armando Rivera Castro, Director General de Seguridad Privada; documental que se tiene por desahogada de acuerdo a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico; misma que será valorada en su oportunidad.

**CUARTO.-** Intégrese el presente acuerdo al expediente al rubro indicado para que surta los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. Notifíquese por rotulón el presente acuerdo.

**10.-** Por oficio numero D. C. 452/11, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, el Lic. Mario Alberto Jiménez Cabal, Jefe del Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres; en atención al proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, remitió a este Órgano Interno de Control, la documental todas las actuaciones que integran el procedimiento de la licitación pública LA-0115002-125-2011. -----



11.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso, se impusieron las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. -----

12.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del presente, se procedió a declarar cerrada la instrucción del expediente administrativo en que se actúa, por no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo que se turnó para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda; y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Este Órgano Interno de Control en Colegio de Bachilleres, a través del suscrito Titular del Área de Responsabilidades está facultado para recibir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación del Colegio de Bachilleres se ajusten a las disposiciones legales, atento a lo dispuesto en los artículos 37 fracciones VIII, XVI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 14 y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 y 14 del Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres, Órgano Descentralizado del Estado, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2006.-----

II. De acuerdo con el análisis de la inconformidad presentada por el C. Carlos Sandoval Ojeda en representación de la empresa VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.; de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado; considerando que la



inconformidad se presenta en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el catorce de septiembre del año en curso, correspondiente de la licitación pública número LA-0115002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; siendo los motivos de inconformidad y por ende agravios, los siguientes: el primer agravio que le causa acto que impugna, mismo que ha quedado precisado en el resultandos 1 de la presente resolución, estriba que en el contenido de la convocatoria no señala las razones por las cuales se justifica la aplicación del criterio binario para la evaluación de las ofertas que se presenten en la licitación, que la aplicación del criterio reiterado en la Junta de Aclaraciones, es la excepción a la regla general de la aplicación del criterio de puntos y porcentajes o el denominado como costo beneficio, lo que constituye una evidente violación a lo establecido por los artículos 29 fracción XIII Y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 51 de su Reglamento; cuestionamiento que realizó a la convocante en la junta de aclaraciones de la licitación, en la pregunta numero 1, en la que solicito se aplique el criterio de evaluación de puntos y porcentajes conforme lo marca el 36 de la Ley y 52 de su Reglamento; misma que no fue aceptada por la convocante. Además, que la convocante no fue clara y precisa al responder a las preguntas planteadas en la junta de aclaraciones de la licitación. El segundo motivo de inconformidad, el cual ha quedado precisado en el resultandos 1 de la presente resolución; estriba en lo esencial que del contenido de la convocatoria se solicitó en el numeral 2.6.2.8, inciso e), el registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Publica Federal en la modalidad de comercialización - instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de: a) alarmas, b) circuito cerrado de televisión; considerando que infringe los artículos 29, fracción V y 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que su requerimiento limita la libre participación de los interesados, al ser un requisito que no es aplicable a la adquisición de bienes, sino a la contratación de servicios, ya que ante la Secretaría de Seguridad Pública se registran las empresas prestadoras de seguridad privada, para obtener el registro a que alude la convocante. Requisito que solicito se elimine a la convocante en la junta de aclaraciones de la licitación, y que a respuesta de su pregunta 3, no fue aceptada su propuesta, indicándosele que "sin embargo la convocante aclara que dicho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

registro deberá presentarse únicamente en la modalidad de instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV)” (sic). -----

III.- Analizadas que fueron las documentales y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, y tomando en consideración que la inconformidad estriba en que en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional numero LA-01150002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; se infringe los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no justificar la aplicación del criterio binario para la evaluación de las ofertas y limitar la libre participación de licitantes al solicitar el registro ante la Secretaría de Seguridad Publica Federal; se procede a realizar el análisis del motivo de la inconformidad, examinando los razonamientos de la convocante así como del tercero interesado, a fin de resolver la controversia planteada, anteriormente citada.--

Al respecto, por lo que se refiere al primer motivo de inconformidad; la convocante a través del Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres, señaló en su informe circunstanciado; que en la convocatoria, la selección del criterio de evaluación se estableció de conformidad con el artículo 36, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a la naturaleza y necesidad de la adjudicación y que no se dan los supuestos del tercer párrafo del citado numeral, ya que el objeto de la licitación en la convocatoria no reunía los requisitos que se señalan en el mismo; que la convocatoria cumplía con el principio de igualdad, que se evaluaron las proposiciones de los licitantes bajo las mismas condiciones, sin que favorecieran a uno de los licitantes, en perjuicio de otro; criterio que más le convenía aplicar a la convocante y; que la junta de aclaraciones se llevó de conformidad con el artículo 25 bis, fracción I, de la Ley. -----

Por su parte el tercero interesado Dilme, S. A. de C. V.; señaló en su escrito de fecha doce de octubre del presente; por lo que se refiere al primer concepto de violación, que es facultad de la convocante establecer el criterio de evaluación por el que se evaluarán las propuestas de los licitantes; quienes tienen la obligación de apegarse a la misma. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

En cuanto al segundo motivo inconformidad, la convocante Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres, señaló en su informe circunstanciado, que en la Convocatoria se establece como requisito la presentación de un Registro Vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y a pregunta del ahora inconforme en la junta de aclaraciones y para ajustarse a la normatividad aplicable elimino los requisitos no necesarios para llevar a cabo el objeto de la Contratación, como quedo asentada en el acta respectiva; en concreto a respuesta de la pregunta tres; considerando que dicho registro es un requisito fundamental para la adjudicación del contrato respectivo; requisito que deriva de la Ley Federal de Seguridad Privada, por lo cuál la convocante consideró fundamental dicho requisito para crear convicción de las propuestas de los participantes y, dado que de la simple lectura que se haga a dichos requisitos, se puede advertir su importancia para comprobar la certeza y seguridad jurídica para la convocante, de que el licitante que fuera adjudicado, pudiera cumplir con el objeto del mismo y con las mejores condiciones para la consecución de los fines de la Institución; asimismo, que los interesados en participar en el procedimiento de contratación tuvieron la oportunidad de consultar y analizar la convocatoria, en la que se establece claramente qué deberá contener las proposiciones de los interesados en participar, entre los que se encuentra lo relacionado con el numeral 2.6.2.8, referente a la presentación del Registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, documento que los licitantes participantes presentaron de conformidad a lo solicitado por la convocante. -----

El tercero interesado Dilme, S. A. de C. V.; con relación al segundo concepto de violación; acompañó a su escrito de fecha doce de octubre del presente; oficio de referencia numero DGSP/315/528/2010, suscrito por el Dr. Luis Armando Rivera Castro, en su carácter de Director General de Seguridad Privada. -----

En seguimiento de lo anterior y una vez analizadas las documentales y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los argumentos arriba citados, este Órgano Interno de Control determina infundados los motivos de inconformidad; toda vez que, por lo que respecta al primer concepto de impugnación, esta Titularidad no advierte que la convocante Colegio de Bachilleres, por la emisión de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el catorce de septiembre del año en curso, correspondiente de la licitación pública número LA-0115002-125-2011,



convocada por el Colegio de Bachilleres, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; haya contravenido lo dispuesto en los artículos 29 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento; ya que si bien es cierto, que en la convocatoria de la licitación en el punto 2.9, inciso b), se señala que para la determinación del licitante adjudicado, se utilizara el criterio de evaluación binario; también lo es que dicho procedimiento está contemplado en el artículo 36 de la citada Ley, y la utilización del procedimiento del criterio de puntos y porcentajes o el de costo beneficio que señala el artículo 29, fracción XIII, de la misma, no está indicado como una obligación o deber de la convocante de establecer ese procedimiento, ya que es señalado como una preferencia para que éste sea aplicado; pero no como un deber: artículo 29, fracción XIII: "Los criterios específicos que se utilizaran para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio." (sic); máxime que, el procedimiento binario, mediante el cual se adjudique a quien cumple con los requisitos y oferta el precio más bajo, como se señala está contemplado en el artículo 36 y de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica que la convocante para aplicar el procedimiento binario debe justificarlo; situación que es señalada en la convocatoria, como se indica: "2.9.- criterios que se aplicaran para la adjudicación del contrato...b) Para la determinación del licitante adjudicado, se utilizara del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos y oferte el precio más bajo, resultado de la suma de los numerales 1.1 y 1.2 del anexo 1, que garantice plenamente la entrega de los bienes y su respectiva instalación y el cumplimiento del contrato que se adjudique en esta licitación, de conformidad con los artículos 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los aplicables de su Reglamento." (sic). Ahora bien, por lo que refiere la inconforme que la convocante en la junta de aclaraciones a respuesta de su pregunta 1, violenta el artículo 33 bis de la Ley, al argumentar que la convocante debió señalar cuáles son las razones que la llevaron a determinar como respuesta "no se acepta su respuesta", al respecto, de las constancias que obran en el expediente y en lo particular al acta de la junta de aclaraciones, ésta Titularidad advierte que la convocantes contrario a lo que señala la inconforme, por ese motivo no se contravino disposición alguna de la Ley; ya que si bien es cierto, la respuesta dada por la convocante a la citada pregunta se limitó a: "No se acepta su propuesta"



(sic); también lo es que la pregunta iba encaminada a una solicitud, más que a cualquier aclaración o especificación de las bases, como se observa en la formulación de la pregunta: "pregunta 1. Punto 2.9, criterios que se aplicaran para la adjudicación del control pág. 12 de 7. Por medio de la presente solicito atentamente que se aplique el criterio de evaluación de puntos y porcentajes conforme lo marca el 36 de la Ley y 52 del Reglamento de la LAASSP. En caso de no aceptar la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento manifiesto mi posición al contenido convocatoria respecto a este punto para los efectos legales a que pueda haber lugar." (sic); motivo por el cual, no se observa que la convocante haya contravenido disposición alguna de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, ya que mas que pregunta formulada por la ahora inconforme en la citada junta, se trato de una mera solicitud, la cual efectivamente, no fue aceptada por la convocante, que consistía en que se aplicara el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, siendo por tanto adecuado el desechamiento de la solicitud en la junta de aclaraciones, por lo que no es suficiente el argumento hecho valer por la inconforme, en el sentido de que la convocante incumple con la citada Ley. -----

Asimismo, en cuanto al segundo concepto de impugnación; una vez que fueron analizadas las documentales y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los argumentos arriba citados; este Órgano Interno de Control determina infundados los motivos de inconformidad; toda vez que, esta Titularidad no advierte que la convocante Colegio de Bachilleres, por la emisión de la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada el catorce de septiembre del año en curso, correspondiente de la licitación pública número LA-0115002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, para la adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; haya contravenido lo dispuesto en los artículos 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico; en virtud de que, contrario a lo que señala el inconforme, que del contenido de la convocatoria se desprende que la convocante ha solicitado, en el numeral 2.6.2.8, inciso e), un requisito que carece de fundamento legal, el cual únicamente tiene como efecto que se limite la participación de los posibles interesados en participar en el procedimiento de contratación convocado por el Colegio de Bachilleres; ya que arguye el inconforme que el requisito no puede ser aplicable a la adquisición de bienes, sino a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

la contratación de servicios, pues ante la Secretaría de Seguridad Pública, se registran las empresas prestadoras de seguridad privada, quienes obtienen el registro solicitado; agregando que ese requisito no puede ser cumplido por empresas comercializadoras. Si bien es cierto en el numeral 2.6.2.8, inciso e) de la licitación en comento, dentro de los aspectos técnicos, que en la propuesta se deberá incluir, se señala “e) Presentar registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal en la modalidad de comercialización – instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de a) alarmas, b) circuito cerrado de televisión (cctv), c) posicionamiento global (gps), y d) electrónicos de intrusión; c.- instalación y comercialización de aparatos, dispositivos y sistemas, todos de control de accesos; d.- instalación y comercialización de dispositivos de: a) rondines electrónicos y b) cercado electrificado, y e.- comercialización de procedimientos técnicos especializados.” (sic); también lo es, que en la junta de aclaraciones y a pregunta del representante de la hoy inconforme en la pregunta número tres, la respuesta de la convocante a la misma fue “No se acepta su propuesta, sin embargo la convocante aclara que dicho registro deberá presentarse únicamente en la modalidad de instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de circuito cerrado de televisión” (sic); aunado a ello, en la misma junta de aclaraciones; en la pregunta 8 de la empresa Sistemas Sintel, S. A. de C. V., se observa lo siguiente: “¿Es indispensable el registro ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal? ¿puede presentarse como registro en trámite?. Respuesta: No se acepta, deberá presentar registro vigente.” (sic); a pregunta 8, de la empresa Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V.: “Página 10 numeral 2.6.2.8 en su inciso e) solicita el registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal en diversos rubros que no son materia de la presente licitación, solicitamos respetuosamente a la convocante que el registro ante la mencionada secretaria sea en lo relativo a la prestación de servicios de seguridad privada en la modalidad de comercialización e instalación de cctv y alarmas lo cual es materia de este procedimiento. ¿se acepta mi propuesta?, Respuesta. Se acepta su propuesta o aclarado por la convocante en la pregunta 3 de VN soluciones.” (sic); a pregunta 10 del representante de la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V.: pregunta 10: “Punto 2.6.2.8 inciso “e” solicitan registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ¿aceptan el registro VIGENTE ante la SSP del DF y la documentación comprobatoria de que el Federal está en trámite?. Respuesta Deberá presentar registro vigente ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal.” (sic); así como del oficio DGSP315/528/2010, de fecha doce de octubre de dos mil once, suscrito por el Dr. Luis Armando Rivera Castro, Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Dirección General de Seguridad Privada; de la autorización de fecha seis de marzo de dos mil once, con cedula de registro RA-071-11-11/10/99/078/I-II-III-VI, con numero de expedición 064/94, expedido por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

Dirección General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a favor de la empresa Dilme, S. A. de C. V.; de la autorización de fecha doce de septiembre de dos mil once, con cédula de registro individual 1786 y registro 09/11/146/VII, expedida por la Dirección General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Privada a favor de la empresa Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V. , para la Comercialización e instalación de sistemas de circuito cerrado de televisión (c.c.t.v.) y Comercialización e instalación de alarmas; de conformidad con el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Seguridad Privada. Documentales con las cuales se acredita que la Dirección General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal otorga el registro y/o autorización, igual al que se requiere en la convocatoria, como se señala en el oficio numero DGSP315/528/2010, de fecha doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el Dr. Luis Armando Rivera Castro, Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Dirección General de Seguridad Privada; en el que en lo esencial, respecto a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la ley Federal de Seguridad Privada, señala: “... en lo tocante a la segunda parte de la fracción en comento, se observa que la misma establece los parámetros que deben trazarse para normar todas y cada una de las actividades vinculadas de manera directa o indirecta con los servicios de seguridad privada, ..... a la segunda parte de la fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada, tenemos que ahí se prevé la regulación de todas las actividades vinculadas con los servicios de seguridad di privada, relacionadas de manera directa o indirecta con la instalación o comercialización de equipos, [. dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, diversos a los sistemas de blindaje aplicados a los vehículos automotores; én este orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa la hipótesis que se actualiza es la tocante a la actividad relacionada directamente con la instalación y comercialización de sistemas vinculados con los servicios de seguridad privada, pues bajo esta previsión se regulará entre otros los sistemas de circuito cerrado de televisión, al encontrarse está actividad vinculada con servicios de seguridad privada, toda vez que su fin se encamina a proteger, salvaguardar y defender la seguridad de los ciudadanos e identificar cualquier eventualidad delictiva. por lo anterior, y habida cuenta que con ello se justifica la necesidad de regular tal actividad por encontrarse vinculada directamente con los servicios de seguridad privada, como actividad relacionada con la protección, salvaguarda y defensa de la seguridad de la ciudadanía, .....” (sic); con la documental relativa a la junta de aclaraciones de las preguntas formuladas por los participantes Sistemas Sintel, S. A. de C. V.; Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V. y Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V. y con la autorización de fecha doce de septiembre de dos



mil once, expedida por la Dirección General de Seguridad Privada, a la empresa Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V.; motivo por el cual, se desprende que no existen elementos para suponer que por el requisito señalado en el 2.6.2.8 de la convocatoria, relativo presentar registro vigente de la Secretaría de Seguridad Publica Federal; se limite la libre participación en la licitación de referencia; ya que es un registro que se encuentra contemplado en la Ley Federal de Seguridad Privada, siendo la Dirección General de Seguridad Privada ante la que se lleva ese trámite; requisito que, además participantes en la citada junta hicieron referencia al mismo y que presentaron en el acto de apertura y presentación de propuestas. Además, por lo que respecta a que la convocante infringe lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, al argumentar que la ahora inconforme planteó fundadamente la carencia de sustento e inaplicabilidad del requisito en comento durante la junta de aclaraciones y que recibió una respuesta que no es clara ni precisa; al respecto, este Órgano Interno de Control observa que a la pregunta 3, formulada por el representante de VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V., "Pregunta 3. Punto 2.6.2.8 Aspectos técnicos, en la propuesta se deberá incluir: inciso e] pag 9 de 67. Por medio de la presente solicito atentamente que se elimine este requisito por limitar la libre participación, ya que dicho requisito como lo marcan en la convocatoria no está contemplado como lo piden en la Ley Federal de Seguridad Publica..." (sic); la respuesta dada por la convocante, no contraviene el artículo 33 bis de la Ley, como lo pretende hacer valer la ahora inconforme; ya que si bien es cierto, no fue aceptada la solicitud, también lo es que la convocante realizó una aclaración de la convocatoria en atención a la pregunta formulada: "Respuesta: no se acepta su propuesta, sin embargo la convocante aclara que dicho registro deberá presentarse únicamente en la modalidad de instalación, comercialización y monitoreo de sistemas de circuito cerrado de televisión (cctv).";(sic); motivo por el cual se considera que la convocante no trasgrede disposición alguna de la Ley, como lo argumenta la inconforme, sin que dicho argumento sea suficiente para declarar fundado el motivo de inconformidad, pues el requisito 2.6.2.8 que se señala en la convocatoria y que fue aclarado por la convocante en la junta de aclaraciones, no limita la libre participación, ya que se trata de un registro que se realiza en la Secretaría de Seguridad Publica Federal, a través de la Dirección General de Seguridad Privada y que los interesados en participar en la licitación pudieron tener, máxime que está señalado en la Ley



Federal de Seguridad Privada y hubo ofertantes que presentaron dicho registro en el acto de presentación y apertura de propuestas. -----

Por todo lo anterior, esta Titularidad determina que la convocante actuó en criterios apegados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al desprenderse que la convocante no contraviene disposición alguna de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, por la emisión de la convocatoria y la junta der aclaraciones de la relativo a la Licitación Pública Nacional LA-011L5N002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; toda vez que el procedimiento binario establecido para adjudicar a quien cumpla con los requisitos y oferta el precio más bajo, se encuentra establecido en la Ley; asimismo, esta Titularidad considera que no se limita la libre participación en la licitación, como lo refiere el inconforme al solicitarse el registro de referencia de la Secretaría de Seguridad Publica Federal, al desprenderse que ese tipo de permisos los otorga la Dirección General de Seguridad Privada y están previstos en la Ley Federal de Seguridad Privada y éstos son presentados por los participantes de la licitación; además de que ambos puntos fueron aclarados oportunamente por la convocante en la respectiva junta de aclaraciones, por tanto es procedente declarar infundada la inconformidad que nos ocupa. -----

**IV.-** Referente a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento de la inconformidad, cabe señalar que por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado Dilme, S. A. de C. V.; mismas que obran en el citado proveído; así como al proveído de fecha veintiséis de octubre del mismo año, por el que se admite y desahoga la prueba solicitada por la inconforme a la convocante. Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79, 197, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; las presunciones legales hacen valor probatorio pleno en los términos



del artículo 218 del mismo ordenamiento legal; corroborándose con ellas que el proceso licitatorio durante la emisión de la convocatoria y la junta de aclaraciones se desarrollo conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico. -----

V.- Por lo anterior, se determina infundada, la inconformidad promovida **Carlos Sandoval Ojeda**, representante legal de la empresa **VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.**, en contra el acto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, relativo a la Licitación Pública Nacional LA-011L5N002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, toda vez que a juicio de este Órgano Interno de Control y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, no se advierte que la convocante haya contravenido la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo esgrime el inconforme. -----

Por lo expuesto y fundado, una vez efectuadas las consideraciones pertinentes y dados los razonamientos expuestos en el presente es de resolverse y al efecto se: ---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la inconformidad promovida por **Carlos Sandoval Ojeda**, representante legal de la empresa **VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S. A. de C. V.**, mediante el cual se inconforma contra el acto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, relativo a la Licitación Pública Nacional LA-011L5N002-125-2011, convocada por el Colegio de Bachilleres, adquisición e instalación de cámaras de vigilancia en los planteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos II y III de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia; notifíquese personalmente la presente resolución al inconforme; así mismo, gírese atento oficio a los terceros interesados **Dilme, S. A. de C. V., Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., UTR Servicios, S. A. de C. V. y Soluciones**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL COLEGIO DE BACHILLERES  
AREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE No. I-02/2011  
INCONFORMIDAD  
VN SERVICIOS Y DISEÑOS  
TECNOLOGICOS, S.A. DE C.V.  
VS.  
COLEGIO DE BACHILLERES

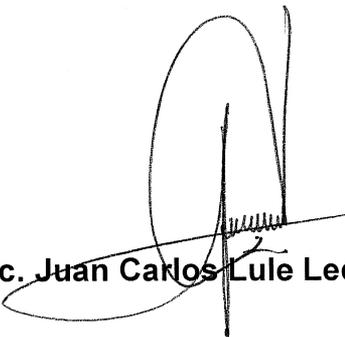
**Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S. A. de C. V.;** así como al Área Convocante **Departamento de Compras del Colegio de Bachilleres**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la posibilidad de recurrir la presente, mediante el recurso de revisión previsto, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución; ante este Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.** Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el presente expediente, como concluido. -----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres, **Lic. Jesús Martínez Meneses**, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

Testigos de asistencia

  
**Lic. Juan Carlos Lule Ledesma**

  
**C. Fabiola Arias Barrera**